



ASOFIDUCIARIAS

## ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

---

Agosto 2014

# CONTENIDO

## LEYES

1. Ley 1731 del 29 de julio de 2014.....	4
--	---

## DECRETOS

<b>Ministerio de Vivienda.....</b>	<b>5</b>
------------------------------------	----------

1. Decreto 1484 del 6 de agosto de 2014.....	5
--	---

## RESOLUCIONES

<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....</b>	<b>6</b>
---	----------

1. Resolución 0158 del 12 de agosto 2014.....	6
---	---

2. Resolución 0160 del 15 de agosto de 2014.....	6
--	---

<b>Instituto Geográfico Agustín Codazzi.....</b>	<b>7</b>
--	----------

1. Resolución 0898 del 19 de agosto de 2014.....	7
--	---

## CIRCULARES

<b>Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente.....</b>	<b>8</b>
---	----------

1. Circular Externa 14 del 29 de julio de 2014.....	8
---	---

<b>Superintendencia Financiera de Colombia.....</b>	<b>9</b>
---	----------

1. Circular Externa 21 del 1 de julio de 2014.....	9
--	---

## JURISPRUDENCIA

<b>Corte Constitucional.....</b>	<b>9</b>
----------------------------------	----------

1. Sentencia C-289 del 26 de junio de 2014.....	9
---	---

2. Sentencia T-398 del 26 de junio de 2014.....	10
---	----

## Consejo De Estado

1. Sección Cuarta, Sentencia Rad.: 08001-23-31-000-2009-00565-01 [18820] del 18 de junio de 2014. C.P.: Hugo Fernando Batidas Bárcenas.....	10
---	----

2. Sección Tercera, Sentencia 20001233100019990078401 (27453), del 27 de marzo del 27 de marzo 2014. C. P. Ramiro Pazos.....	11
--	----

## CONCEPTOS

<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....</b>	<b>12</b>
---	-----------

1. Concepto 040882 (792) del 10 de julio de 2014.....	12
---	----

2. Concepto 034310 (448) del 6 de junio de 2014.....	12
--	----

3. Concepto 035722 (829) del 16 de julio de 2014.....	13
---	----

4. Concepto N0041622 (811) del 14 de julio 2014.....	13
--	----

<b>Superintendencia de Sociedades.....</b>	<b>13</b>
--	-----------

1. Oficio 220-103063 del 26 de junio de 2014.....	13
---	----

2. Concepto 220-099968 del 25 de junio de 2014.....	14
---	----

<b>Superintendencia de Notariado y Registro.....</b>	<b>14</b>
--	-----------

1. Concepto 0886 del 12 de mayo de 2014.....	14
--	----

2. Concepto 0990 del 23 mayo de 2014.....	14
---	----

# CONTENIDO

## CONCEPTOS

### **Superintendencia de Industria y Comercio..... 15**

1. Concepto 088294 del 10 de junio de 2014..... 15

### **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia**

#### **Compra Eficiente..... 15**

1. Concepto 010 del 12 de mayo de 2014..... 15

2. Concepto 0008 del 12 de mayo de 2014..... 16

3. Concepto 0551 del 19 de mayo de 2014..... 16

4. Concepto 0376 del 9 de junio de 2014..... 17

5. Concepto 002 del 26 de mayo de 2014..... 17

#### **Consejo Técnico de la Contaduría Pública..... 17**

1. Concepto 2016 del 9 de julio de 2014..... 17

2. Concepto 02017 (316) del 09 de julio de 2014..... 18

3. Concepto 02019 (327) del 09 de julio de 2014..... 18

4. Concepto 02047 (255) del 09 de julio de 2014..... 18

5. Concepto 261 del 9 de junio de 2014..... 19

6. Concepto 02068 (324) del 18 de julio de 2014..... 20

7. Concepto 02075 (358) del 23 de julio 2014..... 20

## INFORMES DE PRENSA

### **Ministerio de Justicia..... 21**

1. Comunicado del 6 de agosto de 2014..... 21

# LEYES

## 1. Ley 1731 del 29 de julio de 2014.

Mediante esta ley se adoptan medidas en materia de “financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)”.

El artículo 2 de esta norma establece que “con el fin de fomentar el acceso al crédito en el sector rural, y con cargo a los recursos disponibles, créase el Fondo de Microfinanzas Rurales como un fondo sin personería jurídica, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país”.

Igualmente con el artículo 11 se modifica el artículo 10 de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así: "Creación Y OBJETIVOS. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario como fondo cuenta especial separada de los recursos. del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de

acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos, contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redes contados o registrados ante FINAGRO u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG)”.

# DECRETOS

## *Ministerio de Vivienda*

### **1. Decreto 1484 del 6 de agosto de 2014.**

Mediante este decreto se reglamenta la Ley 1176 del 2007, frente a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley 1450 del 2011, sobre las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral a estos recursos. De esta forma, se derogan los decretos 1040 y 2786 del 2012 y 1639 del 2013. De igual forma, el artículo 14 señala sobre la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, que “El departamento, en ejercicio de la competencia asignada por el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007, administrará los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico asignados al municipio o distrito descertificado, a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en tal virtud le corresponde: 14.3. Presupuestar y contabilizar sin situación de fondos los recursos girados directamente a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, **a los**

**patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios constituidos para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico”.**

Por otro lado, el artículo 33 frente a los destinatarios del giro directo, señala “Cuando los departamentos, municipios y distritos lo soliciten, y previa presentación de los documentos correspondientes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio girará directamente los montos autorizados de los recursos que le corresponden del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, **a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios** que se constituyan para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, destinados a proyectos de inversión o a subsidios, en el marco de lo establecido en la Ley 1176 de 2007, previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 34 del presente decreto.

(...) El giro de los recursos de que trata el presente artículo a los **patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios** que se constituyan para la financiación de los PAP-PDA, destinados a proyectos de inversión”.

# RESOLUCIONES

## *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

### **1. Resolución 0158 del 12 de agosto 2014.**

De conformidad con esta resolución se realiza una modificación a la regulación del grupo de obligados a suministrar información tributaria a la DIAN (Resolución número 000228 del 31 de octubre de 2013).

Al respecto el artículo 1 frente a los informantes que deben reportar anualmente por periodos mensuales, señala que “Los siguientes obligados deberán suministrar la información anualmente por periodos mensuales:

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las Instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras.

2. La Bolsa Nacional de Valores de Colombia, la Bolsa Nacional Agropecuaria y las demás bolsas de valores y los comisionistas de bolsa”.

### **2. Resolución 0160 del 15 de agosto de 2014.**

Mediante esta Resolución se determina un nuevo procedimiento para la presentación de documentación comprobatoria a través de los servicios electrónicos de la DIAN: “Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para los obligados a preparar y presentar anualmente la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación del régimen de precios de transferencia, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año gravable 2013 y la fracción del año gravable 2014.

## *Instituto Geográfico Agustín Codazzi*

### **1. Resolución 0898 del 19 de agosto de 2014.**

En esta Resolución se establecen normas para la elaboración y actualización de los avalúos comerciales y se deroga la Resolución 741 del 2014.

La norma igualmente contempla métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración y actualización de los avalúos comerciales, incluido el valor de las indemnizaciones o compensaciones en los casos que sea procedente, esto en el marco del proceso de adquisición predial de los proyectos de infraestructura de transporte (Ley 1682 del 2013). Estas disposiciones aplican a los proyectos de infraestructura de transporte dentro de los procesos de enajenación voluntaria y expropiación, judicial o administrativa, y son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial, según advirtió la entidad.

# CIRCULARES

## *Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente*

### **1. Circular Externa 14 del 29 de julio de 2014.**

A través de esta Circular, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, presenta la guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los procesos de contratación de obra pública.

Al respecto, señala: “La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– en su función de ente rector del sistema de compras y contratación pública presenta la Guía para determinar y verificar la Capacidad Residual del proponente en los procesos de contratación de obra pública (Versión G-DVCR-02), la cual está disponible en la página web [www.colombiacompra.gov.co/](http://www.colombiacompra.gov.co/) manuales La presente versión reemplaza integralmente la anterior, expedida mediante la Circular Externa número 11 del 25 de abril de 2014 y se publica conjuntamente con una nueva versión del aplicativo de Excel diseñado para facilitar el cálculo. Este aplicativo es un instrumento de apoyo que no exime a las Entidades Estatales y a los proponentes de realizar el cálculo de la Capacidad Residual en los términos de la Guía.”

# JURISPRUDENCIA

## *Corte Constitucional*

### **1. Sentencia C-289 del 26 de junio de 2014.**

De conformidad con este fallo se declara exequible la exoneración parcial de aportes parafiscales destinados al Sena e ICBF dado en la reforma tributaria (incisos primero y tercero del artículo 24, y los incisos primero y segundo del artículo 25, de la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”).

La Corte analizó “el origen del denominado impuesto para la equidad –CREE- establecido en los preceptos acusados y destacó que con el propósito de generar empleo, formalizarlo, y proveer a la estabilización de la inversión social, se creó un nuevo modelo de financiación de los programas de inversión social que manejan el SENA, el ICBF, y el Sistema de Seguridad Social en Salud. Mediante este diseño se conserva la fuente tradicional de financiamiento, es decir, los aportes parafiscales a cargo de los empleadores no exonerados, y se establece una nueva fuente: el CREE. Este nuevo modelo implica que un porcentaje de los ingresos del Sistema de Seguridad Social en Salud, del SENA y del ICBF, estará conformado por el

recaudo del CREE, en el que los sujetos pasivos no serán ya los empleadores, sino los productores de riqueza, es decir, las sociedades y personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta que obtengan ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio; y otro porcentaje, derivará del recaudo de los parafiscales, sufragado por los empleadores (no exonerados), de acuerdo con su nómina de empleados vinculados por contrato de trabajo”.

“La exención parcial de aportes parafiscales, tiene como efecto relevar de una parte del pago del aporte al contribuyente empleador, lo que en efecto, implica una reducción del volumen de contribuciones parafiscales que en adelante reciban el SENA, el ICBF, y el Sistema de Seguridad Social en Salud. Esta reducción se compensa con los recaudos provenientes del CREE. Sin embargo, dicha exoneración parcial no comporta una modificación a la naturaleza parafiscal de los aportes que, a través de sus nóminas, realizan los empleadores (no exonerados) a dichos sistemas. El hecho de que se trate de una exoneración parcial, ratifica la permanencia de las rentas que tradicionalmente han financiado al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el ordenamiento jurídico, es decir las contribuciones parafiscales”.

## 2. Sentencia T-398 del 26 de junio de 2014.

Mediante esta sentencia, la Corte hace referencia a los límites constitucionales a la libertad contractual en el ejercicio de actividades que involucren un interés público.

Al respecto, la Corte negó la pretensión de hacer efectivas las pólizas de seguro de vida de un grupo de deudores “por el riesgo de incapacidad total y permanente que amparaba la obligación crediticia adquirida, bajo el argumento de haber sido reticente al momento de firmar la declaración de asegurabilidad, al omitir informar una presunta enfermedad que padecía con anterioridad a la suscripción del respectivo contrato de seguro”.

Argumenta la Corte que “la procedencia de la acción de tutela frente a entidades bancarias y/o aseguradoras y el principio de subsidiariedad. Igualmente, hace referencia a los precedentes en los que se ha discutido, en sede constitucional, la negativa del pago de pólizas de seguros, especialmente en aquellos casos en que se presenta una tensión entre la aplicación estricta de cláusulas contractuales y los derechos al mínimo vital y la vivienda de personas vulnerables, y, sobre los límites constitucionales a la libertad contractual en el ejercicio de actividades que involucren un interés público”.

## *Consejo de Estado*

### 1. Sección Cuarta, Sentencia Rad.: 08001-23-31-000-2009-00565-01 [18820] del 18 de junio de 2014. C.P.: Hugo Fernando Batidas Bárcenas.

Según este fallo, para los casos de silencio administrativo positivo, aun cuando el último día de plazo sea inhábil, autoridades no pueden extender término. El Consejo de Estado señaló que “cuando se trata del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración o del silencio administrativo positivo, el plazo que se da a la Administración para hacer algo no puede entenderse prorrogado o extendido cuando el último día corresponde a un día inhábil o de vacancia”. Por lo anterior, “las autoridades están obligadas a expedir el acto y notificarlo dentro del término de un año, sin que pueda válidamente extenderse el término por el hecho de que el último día del plazo sea inhábil. Esto es, además, concordante con los principios de celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas (art. 3 del Código Contencioso Administrativo), ya que la Administración tenía la posibilidad de prever con suficiente tiempo el vencimiento del término para decidir y para notificar su decisión, si se tiene en cuenta que el plazo era de un año”.

**2. Sección Tercera, Sentencia 20001233100019990078401 (27453), del 27 de marzo del 27 de marzo 2014. C. P. Ramiro Pazos.**

De conformidad con la Sala, el hecho de no definir reglas de desempate en pliegos de licitación conduce a la nulidad absoluta del contrato. “No establecer reglas de desempate en los procesos licitatorios conduce a la ineficacia de los pliegos de condiciones e incluso a la nulidad absoluta del contrato. Así, si la ley obliga a incluir un criterio específico en la materia, como el fijado por el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, cuyo literal a) da prevalencia al contratista que tenga en su nómina a un 10 % de trabajadores en condición de discapacidad, no incorporarlo como regla para el desequilibrio de paridades entre los concursantes genera el vicio. En esas condiciones, la administración estaría contrariando el artículo 24 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, cuyo numeral 5º le impone fijar reglas claras, justas y concretas en los términos de referencia. Cuando se desconocen estas exigencias para la actividad contractual de la administración, dice, se debe aplicar el contenido del artículo 6º del Código Civil, que define como nulo el acto celebrado contra expresa prohibición de la ley y que, según la providencia, fue incorporado por el numeral 5º del artículo 44 del Estatuto de Contratación como causal de nulidad absoluta”.

# CONCEPTOS

## *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

### **1. Concepto 040882 (792) del 10 de julio de 2014.**

En este concepto, la DIAN aclara conceptos emitidos sobre la operación de factoring: “En este contexto, la venta de cartera al descuento, operación de factoring, sobre facturas de venta de bienes y/o servicios cuyo valor nominal es objeto de descuento, implica un gasto financiero, que de suyo no conlleva un desembolso, pero si un menor valor, el descuento, que en la práctica corresponde al valor del dinero (intereses) que se anticipa al emisor de las facturas y que paga en la medida que no debe esperar el vencimiento de las mismas (...) Así las cosas, y dado que los gastos en que incurren los contribuyentes pueden tener el carácter de deducciones en la medida que cumplan los presupuestos señalados por la ley, es posible para efectos fiscales relativos a la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, que los descuentos que se conceden en venta de cartera originada en facturas de venta de bienes y/o servicios, constituya un gasto financiero que será deducible en tanto cumpla las condiciones que la ley exige en relación con las deducciones”.

### **2. Concepto 034310 (448) del 6 de junio de 2014.**

Mediante este concepto la DIAN aclara dudas sobre la contribución especial por la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones: “En este orden de ideas, en el evento de no haberse discriminado el valor correspondiente a AIU dentro del valor total del contrato de obra pública o de adición, no es procedente que la entidad pública contratante descunte la suma faltante al contratista a título de la citada contribución ya causada, pues cada una de las retenciones que le autoriza la ley practicar se efectúan sobre una base gravable previamente delimitada, que en todo caso corresponde al valor total del contrato y sus adiciones. (...) Así las cosas, frente al ejercicio de la acción de cobro que persiga la satisfacción de la contribución especial generada por la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, al tratarse de una obligación fiscal, se encuentra limitado temporalmente por el término de prescripción especificado en el artículo 817 del Estatuto Tributario; esto es 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”.

### **3. Concepto 035722 (829) del 16 de julio de 2014.**

Según este concepto, la DIAN se pronuncia sobre la controversia jurídica en torno a la vigencia de la Contribución de Obra Pública, en el siguiente sentido:

“Así las cosas, de derecho resulta colegir que el artículo 53 de la Ley 1430 del 29/12/ 2010, no deja sin efecto lo determinado por el artículo 1 de la Ley 1421 del 21/12/ 2010, al no haber sido establecido de manera expresa por el legislador, ni por ser especial e incompatible con la disposición anterior, ni por haber efectuado regulación integral de lo dispuesto por la ley anterior. En este orden de ideas, deriva como corolario jurídico de lo precedente, que la contribución de obra pública consagrada por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, se encuentra prorrogada y vigente en los términos establecidos por el artículo 1 de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010”.

### **4. Concepto N0041622 (811) del 14 de julio 2014.**

Frente a la contribución especial que se aplica a los contratos de obra pública se encuentra vigente hasta el 21 de diciembre de 2014, la DIAN ha señalado lo siguiente:

“En este contexto, atendiendo el criterio de especialidad, este Despacho concluye que el artículo 1° de la Ley 1421 de 2010 (promulgada en el Diario Oficial No. 47.930 del 21 de diciembre de 2010) prevalece sobre el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. En consecuencia la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, se entiende prorrogada hasta el 21 de diciembre de 2014”.

## *Superintendencia de Sociedades*

### **1. Oficio 220-103063 del 26 de junio de 2014.**

La Superintendencia de Sociedades señala que “no existe prohibición legal alguna para que una sociedad comercial reciba activos de una cartera colectiva o fondo que es socio o accionista de la misma y que se encuentra en liquidación, antes por el contrario, tal decisión beneficia no solo la compañía receptora de la inversión sino a sus acreedores, quienes verían aumentada su prenda general (art. 2488 del Código Civil).”

## **2. Concepto 220-099968 del 25 de junio de 2014.**

A través de este Concepto, la Superintendencia de Sociedades realiza precisiones en relación con las sucursales de sociedades extranjeras, al señalar: “La sucursal de sociedad extranjera no es un ente autónomo distinto de la casa matriz, por cuanto no goza de personería jurídica independiente, toda vez que es esta quien la crea, por decisión del órgano de dirección, otorgándole a la sucursal ciertas facultades para el desempeño de las actividades que le asigna, observando las formalidades exigidas por la ley y sin desbordar el marco de capacidad de la persona jurídica creadora de este instrumento de descentralización e internacionalización del capitalismo”.

Igualmente señala que “el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio en el que se hubiere incorporado la sucursal remite a la escritura de protocolización en la que aparece el nombre de la casa matriz, el documento de fundación, sus estatutos y la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia, condiciones que no pueden desvincularse de los actos o contratos que suscriba el representante legal de la sucursal extranjera en Colombia, como tampoco de las decisiones judiciales como los mandamientos ejecutivos ni de los procesos licitatorios”.

## ***Superintendencia de Notariado y Registro***

### **1. Concepto 0886 del 12 de mayo de 2014.**

De conformidad con este concepto, los actos notariales para viviendas de interés prioritario no causan derechos notariales: “En relación al cobro de los derechos notariales en Viviendas de Interés Prioritario, el artículo 33 de la Ley 1537 de 2012 y la Circular No. 648 de 2013, son claros al respecto. Los actos notariales en tratándose de Vivienda de Interés Prioritario, no causan derechos notariales. La extensión de la respectiva escritura,(papel notarial) así como la expedición de las copias, causan derechos notariales y se cobran de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° y 5° de la resolución No. 088 de 2014, respectivamente.”

### **2. Concepto 0990 del 23 mayo de 2014.**

La Superintendencia de Notariado y Registro ha señalado que los requisitos de escrituras públicas de vivienda de interés social son los mismos que para cualquier escritura pública. Al respecto, argumenta que “los requisitos de las escrituras públicas contentivas de Compraventa de

Viviendas de Interés Social o de Interés Social Prioritario, son los mismos que para cualquier escritura pública, se deben presentar los paz y salvos, con las excepciones señaladas en el artículo 45 de la ley 9 de 1989, en tratándose de saneamiento de la titulación, e igualmente se deben presentar los paz y salvos de la propiedad horizontal o dejar constancia de no contar con dicho paz y salvo, en estas se debe constituir Patrimonio de Familia, e igualmente afectarla a Vivienda Familiar (...).”

### *Superintendencia de Industria y Comercio*

#### **1. Concepto 088294 del 10 de junio de 2014.**

Según este concepto, la actividad de valuación se aplica a avaluadores, valuadores, tasadores y a entidades de autorregulación.

Así lo ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio, quien precisa que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1673 de 2013 y del Decreto 556 de 2014, respectivamente, en Colombia la actividad de valuación se aplica a quienes actúen como

avaluadores, valuadores, tasadores y, a las Entidades de Autorregulación de la actividad de valuación que soliciten y obtengan su reconocimiento y autorización de operación. A su vez, se registrarán en los términos y para los efectos previstos en la citada ley, a fin de obtener la unificación normativa de la actividad del avaluador. En este orden, la actividad del avaluador se desarrollará y registrará exclusivamente según lo previsto en la Ley 1673 de 2013 y en el Decreto 556 de 2014, normas que fueron señaladas en el punto 3 de este escrito y en las demás que la complementen o reglamenten.”

### *Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente*

#### **1. Concepto 010 del 12 de mayo de 2014.**

En este documento, se presenta la Guía para determinar la capacidad residual del proponente en contratos de obra pública:

“El 11 de abril de 2014 fueron publicadas nuevas versiones de los proyectos de decreto, guía y aplicativo y Colombia

Compra Eficiente envió al Departamento Nacional de Planeación y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Republica el proyecto de decreto junto con sus justificaciones de acuerdo con el Decreto 1345 de 2010 para su estudio final y expedición. El Decreto 791 de 2014 fue expedido el 22 de abril de 2014 y la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública fue expedida con la Circular Externa No.11 de fecha 25 de abril de 2014”.

## **2. Concepto 0008 del 12 de mayo de 2014.**

Frente a la transición de la normatividad aplicable a la capacidad residual del proponente en contratos de obra pública, la Agencia Nacional de Contratación ha precisado que se reglamentaron integralmente, en los siguientes aspectos indicados por el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013:

“1. Acoge el concepto de capacidad de contratación como resultado de sustraer a la capacidad de contratación, el saldo del valor de los contratos en ejecución.

2. Define la fórmula de cálculo de la capacidad de contratación a partir de los conceptos de Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), y Capacidad de Organización (CO). 3. En la evaluación de los citados factores no se tiene en cuenta la rentabilidad o las utilidades. 4. La regulación se expida con el concepto previo de la SCI.”

## **3. Concepto 0551 del 19 de mayo de 2014.**

Según este concepto, la contratación con vigencias futuras para entidades territoriales debe ser autorizada por la asamblea o concejo respectivo: “En relación con la contratación con vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales, el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 establece que las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el Órgano que haga sus veces. Es claro entonces que, independientemente del origen de los recursos con los que se financiara el contrato estatal, se requiere de la autorización del Concejo Municipal o Asamblea Departamental, según sea el caso.”

#### **4. Concepto 0376 del 9 de junio de 2014.**

Para los procesos de contratación pública, la Agencia Nacional de Contratación ha precisado que el proponente puede presentar su propuesta con el RUP en trámite: “Es decir que el proponente no puede presentar un RUP con información financiera del año 2012, pero si puede presentar su propuesta con el RUP en trámite, sin embargo solo quedare habilitado hasta tanto subsane y, por lo tanto, solo hasta ese momento, puede ser evaluado, resaltando que esto debe ser antes de la adjudicación o, en caso de subasta, hasta antes de que se realice esta.”

#### **5. Concepto 002 del 26 de mayo de 2014.**

Según este concepto las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en procesos de contratación pública deben estar inscritas en el RUP: “Según el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, los sujetos de derecho antes de presentar sus ofertas al Estado, por regla general deben inscribirse en el RUP. En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013 establece que “las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades

Estatales, deben estar inscritas en el RUP”. En concordancia con el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 la inscripción en el RUP que se encuentre en el plaza de firmeza puede acreditarse para participar en los Procesos de Contratación, pero en tales eventos, el RUP debe estar en firme hasta antes de la adjudicación o hasta el momento previo a la realización de la subasta en las modalidades de selección que admiten dicho procedimiento.”

### *Consejo Técnico de la Contaduría Pública*

#### **1. Concepto 2016 del 9 de julio de 2014.**

Mediante este concepto, se reitera la prevalencia del principio general de causación contable: “Según el párrafo OB17 del Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera, “la contabilidad de acumulación (o devengo) describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente (...)”. Este postulado ordena que la

operación debe ser reconocida al momento en que ocurre el hecho económico, independientemente de si fue pagado o cobrado. No obstante, las NIIF son estándares para la presentación de información financiera en los estados financieros, ello no significa que la contabilidad no deba llevarse de acuerdo con el principio general de causación. Así las cosas, la propiedad, planta y equipo de una entidad debe reflejar la realidad económica, que significa que no es posible continuar con los activos en cabeza del vendedor cuando ya se haya dado lugar a la transferencia de riesgos”.

## **2. Concepto 02017 (316) del 09 de julio de 2014.**

Frente a las NIIF vigentes en Colombia, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha precisado que “el marco técnico normativo para el Grupo 1 se encuentra en el anexo del Decreto 2784 de 2012 y en el Decreto 3023 de 2013 el cual modifico parcialmente el marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de la información financiera que conforman el Grupo 1; El marco técnico normativo para el Grupo 2 se encuentra el Decreto 3022 de 2013; y -El marco técnico normativo para el Grupo 3 se encuentra en el anexo del Decreto 2706 de 2012”.

## **3. Concepto 02019 (327) del 09 de julio de 2014.**

En este concepto se señala que las entidades que estén obligadas a llevar contabilidad deben cumplir lo dispuesto en la Ley 1314 de 2009: “las entidades que estén obligadas a llevar contabilidad, deben clasificarse en alguno de los 3 grupos definidos en el Direccionamiento Estratégico del CTCP para la convergencia a estándares internacionales de información financiera, considerando para ello los requisitos de clasificación contemplados en los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009. En este orden de ideas, las entidades deben hacer un detenido análisis del Decreto 2784 de 2012, modificado por el Decreto 3024 de 2013, del Decreto 3022 de 2013 y del Decreto 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013, a efectos de establecer el marco normativo y el cronograma que deben aplicar”.

## **4. Concepto 02047 (255) del 09 de julio de 2014.**

Frente al manejo contable bajo NIIF para las empresas que tienen Consorcios y Uniones Temporales, se ha precisado en este concepto que “los consorcios y uniones temporales pueden asimilarse al concepto de Acuerdo Conjunto de las normas internacionales de información financiera. Para que

un acuerdo conjunto exista, siempre se requerirá la existencia de un acuerdo contractual y la decisión de las partes de compartir el control. Los acuerdos conjuntos según las normas aplicables para el grupo 1 (NIIF 11 acuerdos conjuntos) pueden adoptar la forma de Negocios Conjuntos u Operaciones Conjuntas. Los negocios conjuntos son acuerdos conjuntos mediante los cuales las partes que tienen control conjunto tienen derecho a los activos netos del acuerdo (NIIF 11, p.14). En este caso los partícipes del negocio conjunto deberán contabilizar los aportes realizados como una inversión (NIIF 11, p. 24)”.

##### **5. Concepto 261 del 9 de junio de 2014.**

En este concepto se hace claridad sobre la definición de costo histórico, el cual es diferente en el marco de las NIIF: “Conforme al artículo 10 del Decreto 2649 de 1993, costo histórico es el que representa el importe original consumido u obtenido en efectivo o en su equivalente al momento de la realización de un hecho económico. Dentro del marco conceptual de las NIIF, según los Decretos 2784 del 2012 o 3022 del 2013, costo histórico para los activos se define como el importe de efectivo y otras partidas pagadas, o como el valor razonable de la contrapartida

entregada a cambio al momento de la adquisición. Para los pasivos, el costo histórico es el importe de los productos recibidos, a cambio de incurrir en la obligación o en algunas circunstancias, el valor de los importes de efectivo y equivalentes al efectivo que se espera pagar para satisfacer el correspondiente pasivo, en el curso normal de la operación. El párrafo 2.27 del marco técnico de microempresas del Decreto 2706 del 2012 lo define como el que representa el monto original consumido u obtenido en efectivo, o en su equivalente, al momento de la realización de un hecho económico y, en la mayoría de los casos, el costo histórico está representado por el valor pagado más todos los costos y gastos directamente incurridos para colocar un activo en condiciones de utilización o venta. La definición de costo histórico en este último sentido, difiere de la definición del marco conceptual del Decreto 2649 de 1993 y de las definiciones contenidas en el marco de principios de los decretos reglamentarios que han sido emitidos en el proceso de convergencia hacia normas de información financiera”.

**6. Concepto 02068 (324) del 18 de julio de 2014.**

Según este concepto, desde el 1 de enero de 2015 se debe aplicar lo establecido en el marco técnico normativo para las empresas del grupo 1: “De acuerdo con el cronograma establecido en el Decreto 2784 de 2012, la fecha de presentación de los últimos estados financieros sobre la base de los actuales principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia COLPCGA, contenidos en el Decreto 2649 de 1993, será el 31 de diciembre de 2014, lo que significa que a partir del 1 de enero de 2015 se deberá aplicar lo establecido en el marco técnico de las empresas del grupo 1 al elaborar los informes financieros con propósito general, lo que implica que el negocio fiduciario debe cumplir las obligaciones establecidas en el mencionado decreto”.

**7. Concepto 02075 (358) del 23 de julio 2014.**

En este concepto, el Consejo técnico de la Contaduría Pública señala que para el año 2015 los libros oficiales deberán llevarse para todos los efectos legales con el nuevo marco técnico normativo: “El nuevo marco técnico normativo no tiene referentes sobre la conservación de los libros de contabilidad, por lo cual, siguen vigentes las

normas que a la fecha tratan sobre el tema en mención (...) Para las empresas del Grupo 1 en el periodo de transición, año 2014, los libros oficiales deberán llevarse para todos los efectos legales de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la expedición del Decreto 2784 de 2012, modificado por el Decreto 3024 de 2013, dado que la construcción de la información financiera con base en el nuevo marco técnico normativo para este periodo no será puesta en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento, y en el periodo de aplicación, año 2015, los libros oficiales deberán llevarse para todos los efectos legales con el nuevo marco técnico normativo”.

# INFORMES DE PRENSA

## *Ministerio de Justicia*

talleres que se replicarán en ocho ciudades del país durante el segundo semestre del año”.

### **1. Comunicado del 6 de agosto de 2014.**

A través de este comunicado, EL Ministerio de Justicia informa que se ha dado inicio a una serie de talleres para que entidades y empresas se fortalezcan contra el lavado de activos: “Un total de 85 representantes de empresas privadas y entidades gubernamentales participaron en el primer taller de prevención del lavado de activos, la financiación del terrorismo y la corrupción, organizado por el Ministerio de Justicia con el apoyo de la oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc). El evento, que se llevó a cabo el 5 y 6 de agosto, tuvo como objetivo el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios del sector público y privado en la prevención de dichos delitos. Durante la primera jornada, los participantes tuvieron la oportunidad de trabajar en privado con los representantes de su sector. En el segundo día, los asistentes compartieron sus experiencias, identificaron problemáticas y propusieron posibles soluciones en una plenaria en la que participaron representantes de ocho entidades del Gobierno y 29 empresas privadas. Esta actividad hace parte de un ciclo de



**ASOFIDUCIARIAS**

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.